Señor:
JUEZ ACTUAL: CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ ORIGEN: SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	**Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía DE UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- ASOCIACIÓN – EN TOMA DE POSESIÓN Vs. CARLOS ANDRÉS FIERRO TORRES, LEESLIE JULIET GÓMEZ QUINTERO Y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ MANCERA.** • **Pagaré No. 5408** • **Radicado No. 2017-109**

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma manifiesto actuando en mi calidad de apoderado de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN, estando dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del **14 de abril de 2021**, y notificado por Estado el 15 de abril de 2021, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

1. El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del **14 de abril de 2021** notificado por Estado el 15 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El despacho, entonces indico:

> *"(…)*
> *Atendiendo las manifestaciones que hace el 32 Civil Municipal, en el que indica que no se presentó, "memorial radicado con recurso de apelación, frente a la sentencia emitida por este despacho el día 12 de enero de 2021…", se impone declarar DESIERTO el recurso interpuesto contra el auto calendado a 5 de marzo del año 2020 (inc. 9°, art. 323 del CGP)"*

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. TÉRMINO OPORTUNO Y LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **18 de diciembre de 2020**, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., anunció el sentido del fallo del proceso; de esa decisión disentimos y frente a ella el suscrito interpuso el recurso de apelación en audiencia, sin embargo, por tratarse del sentido del fallo, el Juzgado indicó que de conformidad a lo señalado en el **INCISO 3° NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P**. la sentencia se emitiría de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia y anuncio del sentido del fallo.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho, se profirió sentencia por escrito el **12 de enero de 2021**, notificada por Estado el 13 de enero de 2021.

Posteriormente comenzó a correr el término respectivo para interponer el recurso de apelación ante el juez que dictó la sentencia, en este caso de **Tres (3) días**, siguientes a la notificación de la providencia por Estado, es decir el suscrito tenía para interponer la apelación desde el **14 de enero de 2021** hasta el **18 de enero de 2021**, de conformidad con el **NUMERAL PRIMERO (1ERO) DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL PROCESO.**

B. LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA SE INTERPUSO EN TÉRMINO ANTE EL JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., POR CORREO ELECTRONICO.

Procederemos en primer lugar a establecer el **conteo de términos** de tres (3) días hábiles con los que contaba mi representada para poder radicar la apelación contra la sentencia así:

1. La sentencia se profirió por escrito el **12 de enero de 2021** y se notificó por Estado el **13 de enero de 2021**.

2. El término para radicar el recurso apelación de la sentencia **inició** el pasado **14 de enero de 2021**.

3. El término de radicación de la apelación contra la sentencia vencía el **18 de enero de 2021.**

Se debe indicar a su despacho que, el recurso de **APELACIÓN** se radicó mediante mensaje de datos, entendido conforme al **Artículo 2**, **LITERAL (A)** de la **LEY 527 DE 1999,** que lo define como:

> ***a) Mensaje de datos***. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*
>
> *(…)*

El suscrito remitió a la dirección de correo electrónico autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y por el Despacho cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado **18 de enero de 2021**, mediante mensaje de datos la apelación contra la sentencia del A quo.

Además, el correo electrónico del Despacho se confirmó con las siguientes fuentes de información:

Como se evidencia a continuación:

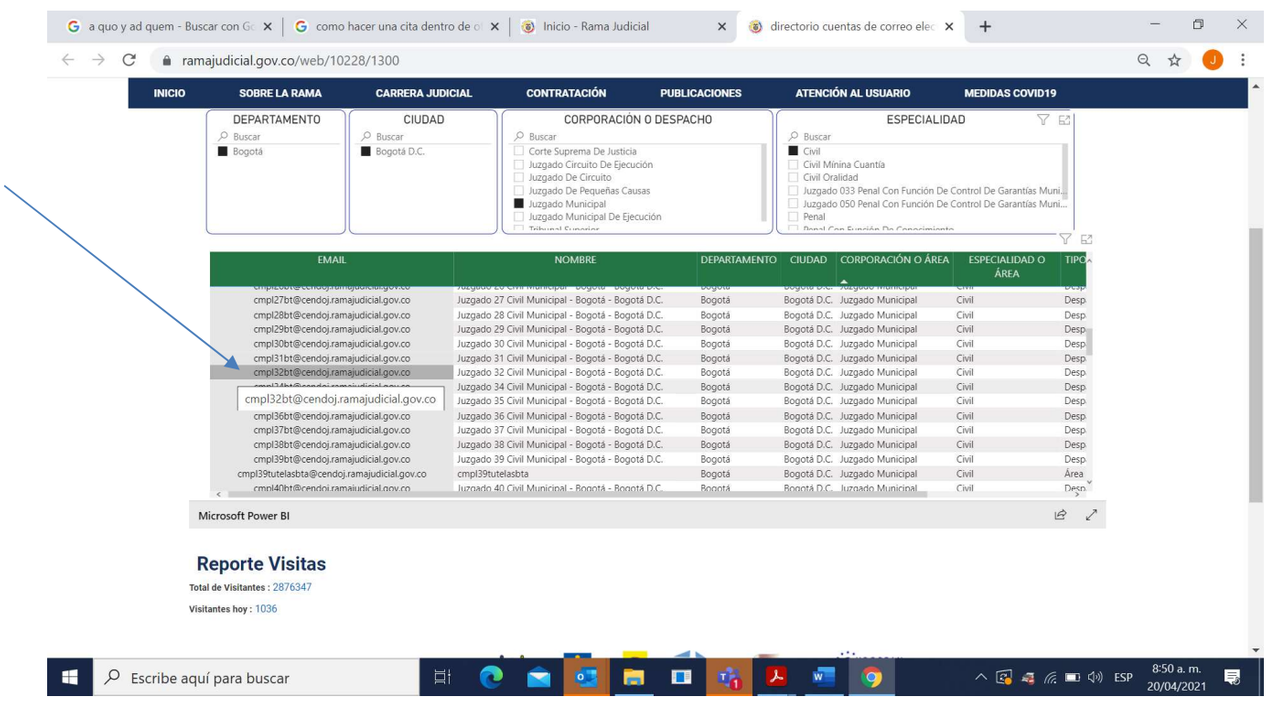

Adicionalmente, se indica a su despacho que, el correo electrónico al que se envió la Apelación se encuentra autorizado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., es preciso mencionar que dicho correo cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co es el que se encuentra registrado en el portal oficial del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que los usuarios tramiten los memoriales respecto a dicho Juzgado. Lo anterior como plasmo a continuación:

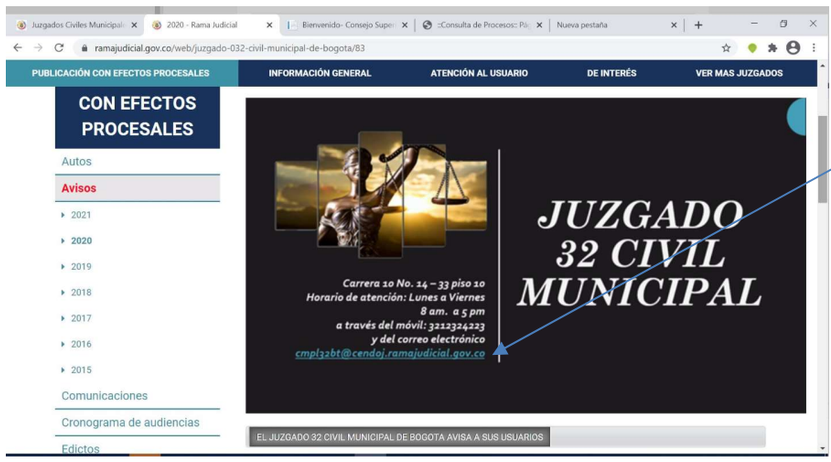

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades recibimos comunicaciones del correo electrónico oficial del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como el audio de la audiencia de los **ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.**, también se nos remitió el acta de audiencia que se llevó a cabo el **18 de diciembre de 2020**; información que me permito evidenciar:

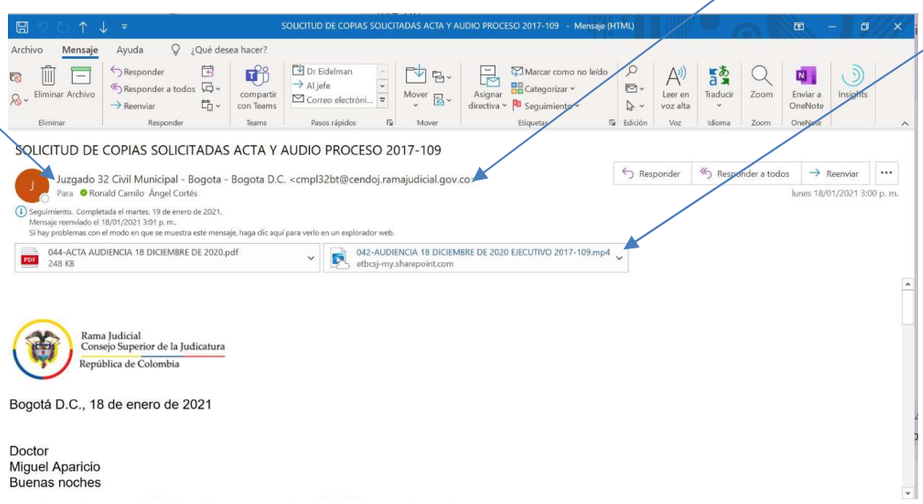

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior el suscrito procedió de conformidad a radicar el recurso de APELACIÓN el **18 de enero de 2021**, en contra de la sentencia del **12 de enero de 2021** y notificada por Estado el 13 de enero de 2021, como se muestra a continuación con la impresión del email, el cual también se anexa:

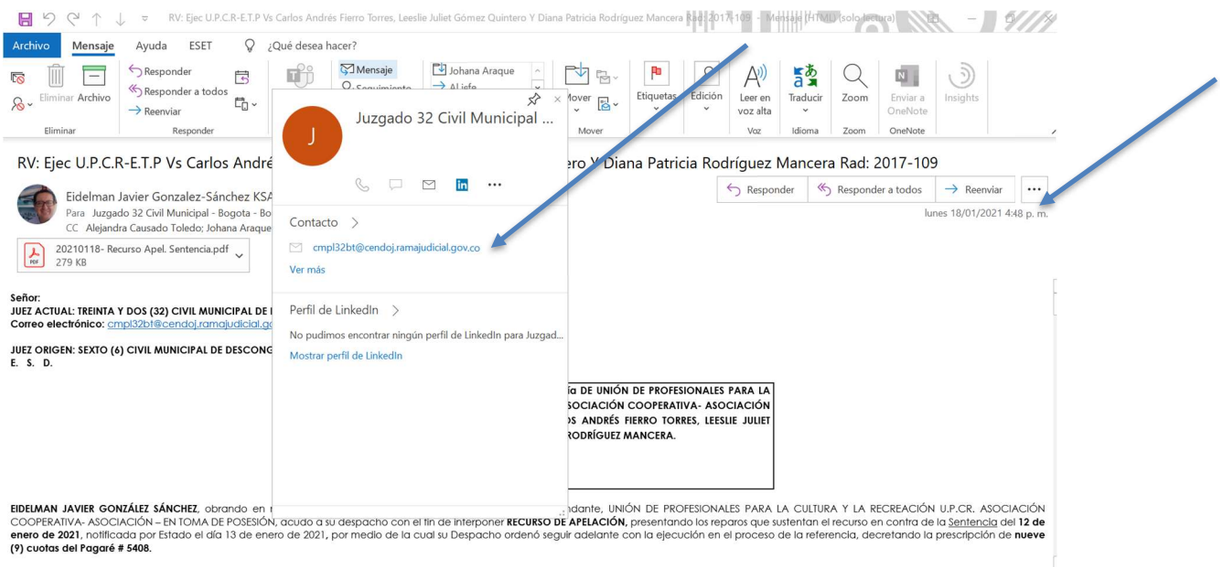

Por otro lado, se deben tener en cuenta las últimas disposiciones contempladas en el **DECRETO 806 DEL 2020**, el cual indica que se deben adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adicionalmente en el **ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 806 DEL 2020** indica y dispone lo siguiente en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

> ***"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*
>
> *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*
>
> ***Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.***
>
> *Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (Negrillas y subrayado propio)"*

Procedimiento y/o tramite que se encuentra reglamentado en el **ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que dispone lo siguiente en cuanto a la presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

> *"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> ***Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.***
>
> ***Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos*** *(…)*

Por lo anterior se tiene que el recurso de apelación en contra de la sentencia se radicó dentro del término, en la oportunidad procesal correspondiente al canal y horario dispuesto por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

C. EL A QUO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA.

El **ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece como derecho el debido proceso de la siguiente manera:

> ***"Artículo 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Por otro lado, La jurisprudencia constitucional en **SENTENCIA C-341/14** Magistrado, Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha definido el derecho al debido proceso como:

> *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*
> *(…)"*

Derecho fundamental que el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. violó al no tener en cuenta los argumentos de inconformidad frente a la sentencia emitida por ese Despacho el **12 de enero de 2021**, notificada por Estado el 13 de enero de 2021, pues el término establecido para interponer el recurso de apelación contra la sentencia vencía el **18 de enero de 2021**.

Término anterior al que mi representada dio cumplimiento total, radicando vía mensaje de datos la apelación, el pasado **18 de enero de 2021.**

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **SENTENCIA T-105/10 Magistrado, Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** ha definido el derecho de defensa como:

> "(…) El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado una sentencia condenatoria. **En ese orden de ideas, se puede concluir que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado** (…)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

El error del Juzgado de primera instancia consistió en enviar (**15 de enero de 2021**) el expediente al despacho de segunda instancia, sin que haya vencido el término para presentar el sustento de la apelación, y obviamente sin anexar la apelación que el suscrito presentó, tal como da cuenta la constancia secretarial plasmada en el micrositio oficial de rama judicial.

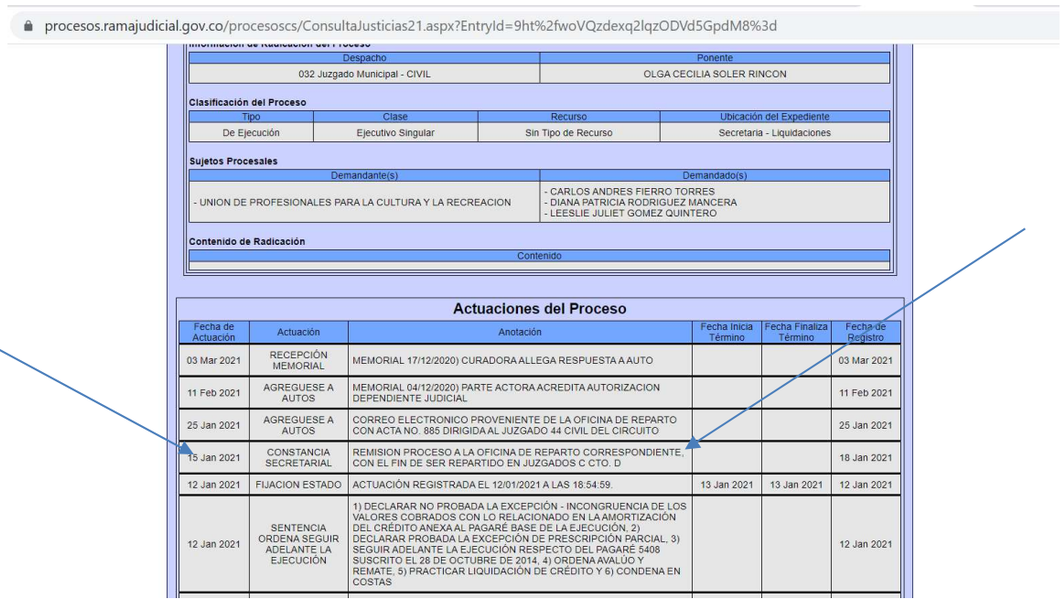

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9ht%2fwoVQzdexq2lqzODVd5GpdM8%3d

Despacho	Ponente
032 Juzgado Municipal - CIVIL	OLGA CECILIA SOLER RINCON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Liquidaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	- CARLOS ANDRES FIERRO TORRES - DIANA PATRICIA RODRIGUEZ MANCERA - LEESLIE JULIET GOMEZ QUINTERO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 17/12/2020) CURADORA ALLEGA RESPUESTA A AUTO			03 Mar 2021
11 Feb 2021	AGREGUESE A AUTOS	MEMORIAL 04/12/2020) PARTE ACTORA ACREDITA AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL			11 Feb 2021
25 Jan 2021	AGREGUESE A AUTOS	CORREO ELECTRONICO PROVENIENTE DE LA OFICINA DE REPARTO CON ACTA NO. 885 DIRIGIDA AL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO			25 Jan 2021
15 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMISION PROCESO A LA OFICINA DE REPARTO CORRESPONDIENTE, CON EL FIN DE SER REPARTIDO EN JUZGADOS C CTO. D			18 Jan 2021
12 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2021 A LAS 18:54:59.	13 Jan 2021	13 Jan 2021	12 Jan 2021
12 Jan 2021	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	1) DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN - INCONGRUENCIA DE LOS VALORES COBRADOS CON LO RELACIONADO EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO ANEXA AL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN, 2) DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL, 3) SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ 5408 SUSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2014, 4) ORDENA AVALÚO Y REMATE, 5) PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y 6) CONDENA EN COSTAS			12 Jan 2021

Observara el Despacho, que el A quo incumplió el ordenamiento legal vigente, ya que sin haberse cumplido el termino señalado en la norma, procedió equívocamente a trasladar el proceso a reparto para que se enviara al superior jerárquico, lo que va en contra vía del **NUMERAL PRIMERO (1ERO) ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**:

> "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
> **La apelación** contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó,** en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado** (…)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, era obligación del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., permanecer con el expediente en su Despacho, hasta tanto quedara en firme la sentencia o en su defecto para la recepción de los recursos procedentes contra la misma, es por ello que la apelación se radicó en debida forma y en oportunidad ante el A quo el **18 de enero de 2021**, fecha en la cual finalizaba el termino para radicar el recurso.

Finalmente, observamos que el despacho está desconociendo una apelación que se radico dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, en ese sentido, no pondera el derecho constitucional a la defensa, frente a una apelación que no se presentó físicamente, sino virtualmente con el envío de un correo electrónico, de conformidad con las últimas disposiciones contempladas en el **DECRETO 806 DEL 2020.**

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REPONER** la decisión contenida en el **Auto** del **14 de abril de 2021**, y notificado por Estado el **15 de abril de 2021**, y en su lugar **DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia interpuesto por la demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN.

2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

IV. ANEXOS

1. Copia del correo electrónico con el recurso de apelación interpuesto por el suscrito el **18 de enero de 2021**, ante el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
2. Copia del Acta de Audiencia del **18 de diciembre de 2020**.
3. Copia del Estado del **13 de enero de 2021**.
4. Copia de la sentencia del **12 de enero de 2021**, notificada por Estado del 13 de enero de 2021.
5. PDF Histórico de rama judicial del proceso.

Del Señor Juez,

Eidelman Javier González Sánchez

Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez
Fecha: 2021.04.20 16:07:52 -05'00'

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

RV: Recurso de Rep. Auto Decl. Desierto Rec. Apel.; U.P.C.R-E.T.P Vs. CARLOS ANDRÉS FIERRO TORRES, LEESLIE JULIET GÓMEZ QUINTERO Y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ (2017-109)

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mar 20/04/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

7 archivos adjuntos (4 MB)

20210118- Recurso Apel. Sentencia.pdf; 20210118- Correo Recurso Apelac. Sentencia.pdf; 20201218- Acta Aud..pdf; 20210113- Estado 32 CM.pdf; 20210113- Sentencia Ordena Seguir Con La Ejecu..pdf; 20210416- Consulta Rama 32CM.pdf; 20210420- Recurso Auto Declar. Desierto Rec. Apel..pdf;

Señor:
JUEZ ACTUAL: CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ ORIGEN: SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	**Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía DE UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- ASOCIACIÓN – EN TOMA DE POSESIÓN Vs. CARLOS ANDRÉS FIERRO TORRES, LEESLIE JULIET GÓMEZ QUINTERO Y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ MANCERA.** • **Pagaré No. 5408** • **Radicado No. 2017-109**

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma manifiesto actuando en mi calidad de apoderado de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN, estando dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del **14 de abril de 2021**, y notificado por Estado el 15 de abril de 2021, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

1. El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del **14 de abril de 2021** notificado por Estado el 15 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El despacho, entonces indico:

> *"(…)*
> *Atendiendo las manifestaciones que hace el 32 Civil Municipal, en el que indica que no se presentó, "memorial radicado con recurso de apelación, frente a la sentencia emitida por este despacho el día 12 de enero de 2021…", se impone declarar DESIERTO el recurso interpuesto contra el auto calendado a 5 de marzo del año 2020 (inc. 9º, art. 323 del CGP)"*

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. *TÉRMINO OPORTUNO Y LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*

El **18 de diciembre de 2020**, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., anunció el sentido del fallo del proceso; de esa decisión disentimos y frente a ella el suscrito interpuso el recurso de apelación en audiencia, sin embargo, por tratarse del sentido del fallo, el Juzgado indicó que de conformidad a lo señalado en el **INCISO 3° NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P**. la sentencia se emitiría de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia y anuncio del sentido del fallo.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho, se profirió sentencia por escrito el **12 de enero de 2021**, notificada por Estado el 13 de enero de 2021.

Posteriormente comenzó a correr el término respectivo para interponer el recurso de apelación ante el juez que dictó la sentencia, en este caso de **Tres (3) días**, siguientes a la notificación de la providencia por Estado, es decir el suscrito tenía para interponer la apelación desde el **14 de enero de 2021** hasta el **18 de enero de 2021**, de conformidad con el **NUMERAL PRIMERO (1ERO) DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL PROCESO.**

B. *LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA SE INTERPUSO EN TÉRMINO ANTE EL JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., POR CORREO ELECTRONICO.*

Procederemos en primer lugar a establecer el **conteo de términos** de tres (3) días hábiles con los que contaba mi representada para poder radicar la apelación contra la sentencia así:

1. La sentencia se profirió por escrito el **12 de enero de 2021** y se notificó por Estado el **13 de enero de 2021**.

2. El término para radicar el recurso apelación de la sentencia **inició** el pasado **14 de enero de 2021**.

3. El término de radicación de la apelación contra la sentencia vencía el **18 de enero de 2021.**

Se debe indicar a su despacho que, el recurso de **APELACIÓN** se radicó mediante mensaje de datos, entendido conforme al **Artículo 2**, **literal (a)** de la **Ley 527 De 1999**, que lo define como:

> ***a) Mensaje de datos.*** *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*
>
> *(…)*

El suscrito remitió a la dirección de correo electrónico autorizada por el **Consejo Superior de la judicatura** y por el Despacho cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado **18 de enero de 2021**, mediante mensaje de datos la apelación contra la sentencia del A quo.

Además, el correo electrónico del Despacho se confirmó con las siguientes fuentes de información:

Como se evidencia a continuación:

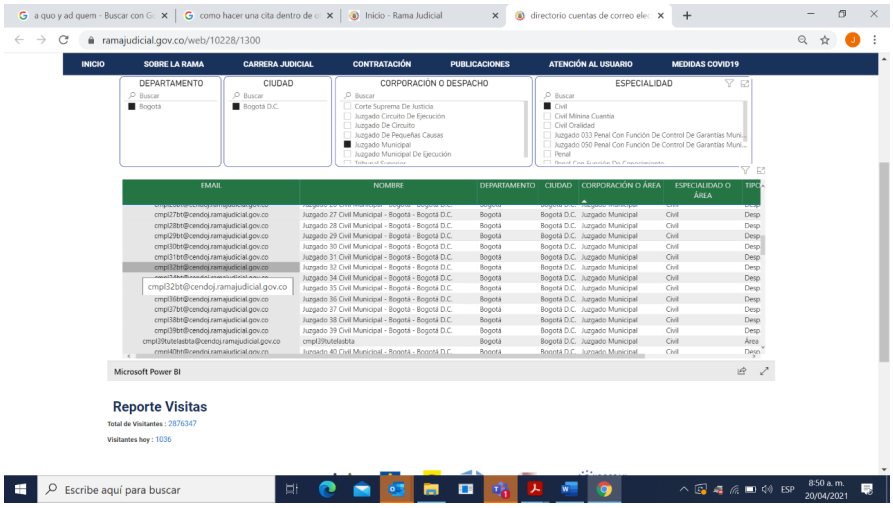

Adicionalmente, se indica a su despacho que, el correo electrónico al que se envió la Apelación se encuentra autorizado por el **Consejo Superior de la judicatura** y por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., es preciso mencionar que dicho correo cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co es el que se encuentra registrado en el portal oficial del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que los usuarios tramiten los memoriales respecto a dicho Juzgado. Lo anterior como plasmo a continuación:

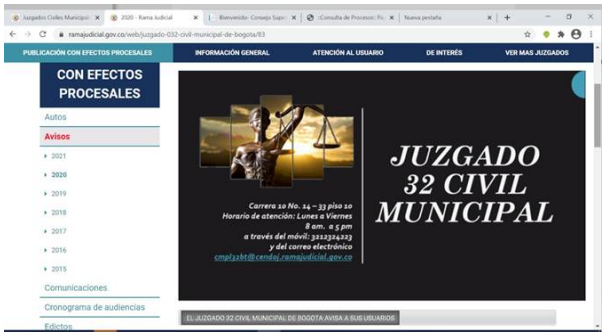

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades recibimos comunicaciones del correo electrónico oficial del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como el audio de la audiencia de los **ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.**, también se nos remitió el acta de audiencia que se llevó a cabo el **18 de diciembre de 2020**; información que me permito evidenciar:

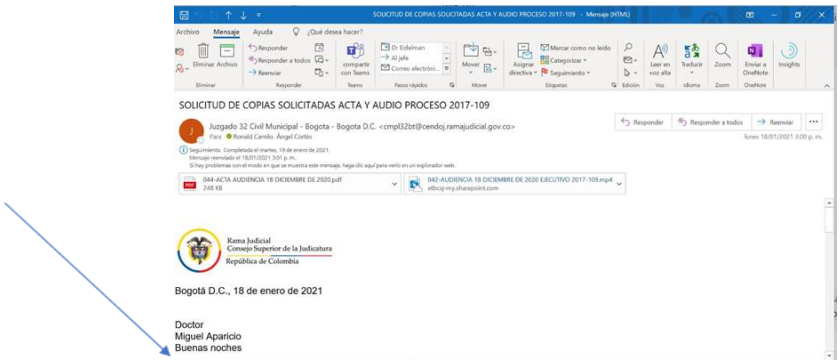

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior el suscrito procedió de conformidad a radicar el recurso de APELACIÓN el **18 de enero de 2021**, en contra de la sentencia del **12 de enero de 2021** y notificada por Estado el 13 de enero de 2021, como se muestra a continuación con la impresión del email, el cual también se anexa:

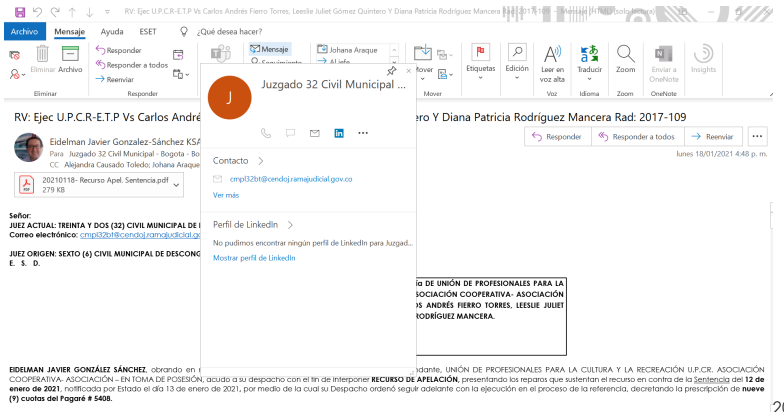

20210118- Correo Recurso Apelac. Sentencia

Por otro lado, se deben tener en cuenta las últimas disposiciones contempladas en el **Decreto 806 Del 2020**, el cual indica que se deben adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adicionalmente en el **Artículo 2 del Decreto 806 Del 2020** indica y dispone lo siguiente en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

> ***"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*
>
> *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*
>
> ***Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.***

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

***Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (Negrillas y subrayado propio)"*

Procedimiento y/o tramite que se encuentra reglamentado en el **Artículo 109 del Código General del Proceso**, que dispone lo siguiente en cuanto a la presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

-

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

***Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos** (…)*

Por lo anterior se tiene que el recurso de apelación en contra de la sentencia se radicó dentro del término, en la oportunidad procesal correspondiente al canal y horario dispuesto por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

C. ***EL A QUO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA.***

El **Articulo 29 de la Constitución política** establece como derecho el debido proceso de la siguiente manera:

***"Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Por otro lado, La jurisprudencia constitucional en **Sentencia C-341/14** Magistrado, Dr. Mauricio González Cuervo ha definido el derecho al debido proceso como:

"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
(…)"

Derecho fundamental que el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. violó al no tener en cuenta los argumentos de inconformidad frente a la sentencia emitida por ese Despacho el **12 de enero de 2021**, notificada por Estado el 13 de enero de 2021, pues el término establecido para interponer el recurso de apelación contra la sentencia vencía el **18 de enero de 2021**.

Término anterior al que mi representada dio cumplimiento total, radicando vía mensaje de datos la apelación, el pasado **18 de enero de 2021.**

La **Corte Constitucional** en **Sentencia T-105/10 Magistrado, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio** ha definido el derecho de defensa como:

"(…) El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado una sentencia condenatoria. **En ese orden de ideas, se puede concluir que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado** (…)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

El error del Juzgado de primera instancia consistió en enviar (**15 de enero de 2021**) el expediente al despacho de segunda instancia, sin que haya vencido el término para presentar el sustento de la apelación, y obviamente sin anexar la apelación que el suscrito presentó, tal como da cuenta la constancia secretarial plasmada en el micrositio oficial de rama judicial.

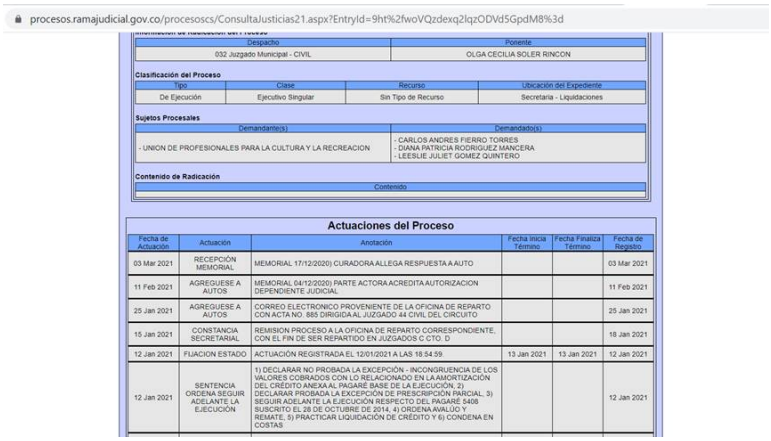

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9ht%2fwoVQzdexq2lqzODVd5GpdM8%3d

Despacho	Ponente
032 Juzgado Municipal - CIVIL	OLGA CECILIA SOLER RINCON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Liquidaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	- CARLOS ANDRES FIERRO TORRES - DIANA PATRICIA RODRIGUEZ MANCERA - LEESLIE JULIET GOMEZ QUINTERO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 17/12/2020) CURADORA ALLEGA RESPUESTA A AUTO			03 Mar 2021
11 Feb 2021	AGREGUESE A AUTOS	MEMORIAL 04/12/2020) PARTE ACTORA ACREDITA AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL			11 Feb 2021
25 Jan 2021	AGREGUESE A AUTOS	CORREO ELECTRONICO PROVENIENTE DE LA OFICINA DE REPARTO CON ACTA NO. 885 DIRIGIDA AL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO			25 Jan 2021
18 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMISION PROCESO A LA OFICINA DE REPARTO CORRESPONDIENTE, CON EL FIN DE SER REPARTIDO EN JUZGADOS C CTO. D			18 Jan 2021
12 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2021 A LAS 18:54:59	13 Jan 2021	13 Jan 2021	12 Jan 2021
12 Jan 2021	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	1) DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN - INCONGRUENCIA DE LOS VALORES COBRADOS CON LO RELACIONADO EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO ANEXA AL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN, 2) DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL, 3) SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ 5408 SUSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2014, 4) ORDENA AVALÚO Y REMATE, 5) PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y 6) CONDENA EN COSTAS			12 Jan 2021

Observara el Despacho, que el A quo incumplió el ordenamiento legal vigente, ya que sin haberse cumplido el termino señalado en la norma, procedió equívocamente a trasladar el proceso a reparto para que se enviara al superior jerárquico, lo que va en contra vía del **Numeral Primero (1ERO) Artículo 322 del Código General del Proceso**:

> "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
> **La apelación** contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó,** en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado** (…)" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, era obligación del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., permanecer con el expediente en su Despacho, hasta tanto quedara en firme la sentencia o en su defecto para la recepción de los recursos procedentes contra la misma, es por ello que la apelación se radicó en debida forma y en oportunidad ante el A quo el **18 de enero de 2021**, fecha en la cual finalizaba el termino para radicar el recurso.

Finalmente, observamos que el despacho está desconociendo una apelación que se radico dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, en ese sentido, no pondera el derecho constitucional a la defensa, frente a una apelación que no se presentó físicamente, sino virtualmente con el envío de un correo electrónico, de conformidad con las últimas disposiciones contempladas en el **Decreto 806 Del 2020.**

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REPONER** la decisión contenida en el **Auto** del **14 de abril de 2021**, y notificado por Estado el **15 de abril de 2021**, y en su lugar **DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia interpuesto por la demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN.

2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

IV. ANEXOS

1. Copia del correo electrónico con el recurso de apelación interpuesto por el suscrito el **18 de enero de 2021**, ante el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
2. Copia del Acta de Audiencia del **18 de diciembre de 2020**.
3. Copia del Estado del **13 de enero de 2021**.
4. Copia de la sentencia del **12 de enero de 2021**, notificada por Estado del 13 de enero de 2021.
5. PDF Histórico de rama judicial del proceso.

Del Señor Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 23 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *26 de abril de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bancolombia

Medellin, abril 19 de 2021

Producto	Consumo
Pagaré	1.860.088.959

Ciudad

Titular	LOGIN ZONA FRANCA SA
Cédula o Nit.	900.366.025
Obligación Nro.	1860088959
Mora desde	diciembre 23 de 2019

Tasa máxima Actual	21,48%

Liquidación de la Obligación a dic 23 de 2019

	Valor en pesos
Capital	155.555.559,37
Int. Corrientes a fecha de demanda	22.731.806,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	178.287.365,37

Saldo de la obligación a abr 19 de 2021

	Valor en pesos
Capital	155.555.559,37
Interes Corriente	22.731.806,00
Intereses por Mora	44.640.438,33
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	222.927.803,70

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ

Preparación de Demandas

Bancolombia

LOGIN ZONA FRANCA SA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/23/2019			155.555.559,37	22.731.806,00	0,00						155.555.559,37	22.731.806,00	0,00	178.287.365,37
Saldos para Demanda	dic-23-2019	0,00%	0	155.555.559,37	22.731.806,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	0,00	178.287.365,37
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	8	155.555.559,37	22.731.806,00	769.445,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	769.445,26	179.056.810,63
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	3.724.480,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	3.724.480,10	182.011.845,47
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	155.555.559,37	22.731.806,00	6.520.931,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	6.520.931,07	184.808.296,44
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	9.498.668,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	9.498.668,87	187.786.034,24
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	155.555.559,37	22.731.806,00	12.347.724,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	12.347.724,95	190.635.090,32
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	15.229.038,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	15.229.038,77	193.516.404,14
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	155.555.559,37	22.731.806,00	18.007.503,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	18.007.503,97	196.294.869,34
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	20.879.434,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	20.879.434,49	199.166.799,86
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	23.773.521,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	23.773.521,07	202.060.886,44
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	155.555.559,37	22.731.806,00	26.580.814,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	26.580.814,83	204.868.180,20
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	29.452.745,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	29.452.745,35	207.740.110,72
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	155.555.559,37	22.731.806,00	32.196.433,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	32.196.433,71	210.483.799,08
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	34.983.275,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	34.983.275,60	213.270.640,97
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	37.751.918,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	37.751.918,96	216.039.284,33
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	155.555.559,37	22.731.806,00	40.276.253,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	40.276.253,89	218.563.619,26
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	155.555.559,37	22.731.806,00	43.057.035,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	43.057.035,46	221.344.400,83
Saldos para Demanda	abr-19-2021	21,48%	19	155.555.559,37	22.731.806,00	44.640.438,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	155.555.559,37	22.731.806,00	44.640.438,33	222.927.803,70

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso,* se fija la anterior liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *23 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *26 de abril de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.